



AJUNTAMENT  
DE LLÍBER

LLÍBER- TASA URBANÍSTICAS- TEXTO ÍNTEGRO BOP 09/05/2005

---

**Ayuntamiento de Llíber**

Plaza Mayor, 1, Llíber. 03729 Alicante. Tfno. 965 730 509. Fax: 965 732 604



**Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana**

**Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica la Tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley.

Será objeto de exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, que se realicen en este término municipal.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.**

El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la concesión de licencias tendientes a verificar si las mismas se otorgan de acuerdo con las previsiones y determinaciones de la Ley sobre Régimen del suelo y Ordenación Urbana, y de las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal de Llíber.

**Artículo 3º.- Sujetos pasivos**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

**Artículo 4º.- Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Base imponible.**

Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de otorgar licencias relativas a las siguientes actividades de edificación:

1.- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.

2.- Obras de ampliación de edificios e instalaciones de toda clase existentes.

3.- Obras de modificación o de reforma de toda clase de edificios e instalaciones.

4.- La modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de toda clase existentes.

5.- Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios e instalaciones de toda clase existentes.

6.- Las obras de carácter provisional a que se refiere el artículo 58 de la Ley del Suelo.

7.- Los movimientos de tierra que no formen parte de un proyecto de edificación o de urbanización.

8.- Las demoliciones de las construcciones, salvo en los casos de declaración de ruina inminente.

9.- Las obras o instalaciones que se realicen bajo tierra dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles, etc.

10.- Las obras de urbanización recogidas en un proyecto de urbanización.

11.- Pequeñas obras menores de reparación o mejora de toda clase de edificaciones e instalaciones existentes.

Se excluye del coste señalado en el apartado a) de este artículo el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

**Artículo 6º.- Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 1,00 %, para los supuestos establecidos en el apartado a) del artículo anterior, con un mínimo de 90,15 €.

b) El 1'00 %, para los supuestos establecidos en el apartado a) del artículo anterior, con un mínimo de 90,15 €, aplicable a las actividades de edificación realizadas dentro del casco urbano de la localidad.

**Artículo 7º.-**

Cuando se trate de otorgar licencias relativas a las actividades de edificación dentro del perímetro de protección del casco antiguo de Llíber, el Ayuntamiento de acuerdo con las determinaciones de las Normas Subsidiarias de Planeamiento y para hacer posible el proceso de recuperación, fija el tipo de gravamen del 1,00 %, del coste real de las obras de nueva planta y ampliación, reestructuración, rehabilitación, restauración y/o conservación.

**Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

**Artículo 9º.- Devengo.**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**Artículo 10º.- Normas de Gestión.**

De acuerdo con la autorización concedida por el artículo 26 de la Ley 39/1988, se establece el depósito previo del importe total de la tasa.

**Artículo 11º.-**

Las personas físicas o jurídicas que proyecten realizar obras, como trámite previo a la solicitud de la licencia, presentarán en la Oficina Técnica del Ayuntamiento, dos ejemplares del Proyecto básico visado por el Colegio Oficial correspondiente, donde se les practicará liquidación provisional o depósito previo de las tasas. En el impreso de liquidación se especificará detalladamente la naturaleza de la obra, lugar de emplazamiento, coste estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

La liquidación provisional practicada por la Oficina Técnica, se ingresará en la Caja Municipal, sin cuyo requisito no podrá ser admitida en Registro General, la solicitud de licencia.

**Artículo 12º.-**

Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear, y en general de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el costo de aquellos. A tal efecto por la Oficina Técnica y para la determinación de la base imponible serán utilizadas las Bases de percepción que se acompañan como anexo a la presente ordenanza.

**Artículo 13º.-**

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la ampliación o modificación.

**Artículo 14º.-**

Las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que una vez terminadas las obras sea comprobado por la Oficina Técnica o Inspección de Rentas, lo efectivamente realizado y su importe; requiriendo para ello a los interesados las correspondientes certificaciones de obras, facturas y demás datos que se considere oportuno.

Una vez terminada la obra y a la vista del coste real y efectivo de la misma, es decir, al adquirir firmeza la base, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración se practicará la liquidación definitiva.

**Artículo 15º.-**

En los casos de desistimiento o renuncia una vez concedida la licencia, no se verá afectada en modo alguno la obligación de contribuir

**Artículo 16º.-**

Las licencias serán transmisibles, pero el titular y el adquiriente deberán comunicarlo por escrito a la Corporación, sin lo cual quedan ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven del titular.

**Artículo 17º.-**

Las licencias o fotocopias de ellas, así como Carta de Pago de las tasas ingresadas, obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los celadores de obra o de los Agentes de la autoridad municipal.

**Artículo 18º.-**

Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza que esté en vigor el día que se formule la solicitud de licencia.

**Artículo 19º.-**

Cuando se trate de obras que, de acuerdo con las Ordenanzas de edificación llevan consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se deberá abonar simultáneamente la tasa por ocupación de terrenos de uso público, si la hubiera, por todo el tiempo determinado como necesario por los Servicios Técnicos Municipales en función de la importancia y características de las obras a realizar.

**Artículo 20º.-**

La caducidad de las licencias determinará la pérdida de los derechos y tasas satisfechos por aquellas.

Si caducada la licencia el interesado desee comenzar o proseguir las obras o actividades amparadas por la licencia caducada, deberá solicitar una nueva licencia como si se tratase de la primera vez.

**Artículo 21º.-**

Si durante el transcurso de las obras el interesado pidiera ampliación del plazo de finalización, el Ayuntamiento podrá concederla, tributando proporcionalmente al nuevo plazo concedido en relación con el tiempo de la primitiva licencia de la siguiente forma:

- a) Si se solicita hasta una cuarta parte del plazo concedido, satisfará el 25 por ciento.
- b) Si se solicita hasta la mitad, el 50 por ciento.
- c) Si se solicita hasta las tres cuartas partes, el 75 por ciento.
- d) Si se solicita un plazo igual que por la licencia primitiva el 100 por cien de la cuota.

**Artículo 22º.- Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Artículo 23º.-**

Constituyen casos especiales:

**a) Simple infracción.**

En no tener en el lugar de las obras y a disposición de los celadores de obra o agentes de la policía local, la licencia de obras.

**b) Omisión.**

En no dar cuenta al Ayuntamiento del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que por las circunstancias concurrentes deba de calificarse de defraudación.

**d) Defraudación.**

- La realización de las obras sin estar en posesión de la licencia municipal.

- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de las bases de gravamen o para la aplicación del tipo impositivo.

**Disposición final**

La presente Ordenanza modificada, comenzará a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por documentos que expidan o de que entiendan las administraciones o autoridades locales, a instancia de parte.

**Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica la Tasa por expedición de documentos que expidan o de que entiendan las administraciones o autoridades locales, a instancia de parte, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por lo que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

**Artículo 3º.- Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen y en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

**Artículo 4º.- Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Beneficios Fiscales.**

Se declara la exención del pago de la tasa para aquellos que afecten a los contribuyentes en los cuales concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Los que se expidan a instancia del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio o Mancomunidad, siempre que no hayan de surtir efectos en expediente promovido por un particular en beneficio suyo.

b) Los que hayan de surtir efectos en expediente de prórroga de incorporación a filas, instruidos con arreglo al Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo.

c) Los solicitados por pobres de solemnidad que justifiquen este extremo por medio de documentos acreditativos.

d) Los que por disposición de carácter general que se halla vigente deban ser expedidos gratuitamente.